



SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de junio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Antonio Montoya Luján contra la resolución de fojas 167, de fecha 13 de julio de 2018, expedida por la Primera Sala Constitucional de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el



derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Policía Nacional del Perú (PNP), mediante la cual solicita que se le otorgue pensión de cesantía renovable equivalente al íntegro del haber que percibe un capitán PNP en actividad por aplicación del artículo 45, inciso b) del Decreto Ley 18081, desde la fecha de su pase a retiro del 20 de diciembre de 1982, luego de haber permanecido 3 años en situación de disponibilidad por medida disciplinaria pues cuenta con 17 años, 5 meses y 1 día de servicios para la PNP, incluido el periodo de formación laboral de 4 años y 1 mes, abonándose las pensiones devengadas, el pago de la compensación de su tiempo de servicios, sueldo indemnizatorio de cesación y la indemnización por daños y perjuicios, más los intereses legales. Mediante la Resolución Suprema 0429-79-IN/GC, de fecha 2 de diciembre de 1979, se dispone la cesación temporal por medida disciplinaria del actor y por Resolución Suprema 2737-82-IN/GC, de fecha 20 de diciembre de 1982, se dispone se pase a retiro por haber permanecido 3 años consecutivos en inactividad.

5. Cabe mencionar que al actor no le resulta aplicable la Ley 18081 sino el Decreto Ley 19846, porque su cese se produjo el 2 de diciembre de 1982, durante la vigencia de este último dispositivo, que no solo unificó el régimen pensionario del personal militar y policial de las Fuerzas Armadas y Policiales, sino que derogó todas las disposiciones legales que se le opusieran.

6. Respecto a la aplicación del Decreto Ley 19846, se debe señalar que en su artículo 10, inciso a) se prescribe que se accede a la pensión de retiro con 15 años o más de servicios y menos de 30. De otro lado, el artículo 33 del acotado decreto ley, modificado por la Ley 24640, establece para el personal masculino que "después de 20 años, contados a partir de la fecha de expedición del despacho, título o nombramiento, se computará hasta 4 años de formación profesional después de 20 años de servicios". En tal sentido, la liquidación de tiempo de servicios que adjunta el actor registra que prestó 13 años, 4 meses y 1 día de servicios efectivos para la institución, por lo cual no reúne el mínimo de años de servicios para acceder a una pensión de retiro de quince años conforme a lo expuesto.

7. Por tanto, se trata de una controversia en la que no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado, por lo cual el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00730-2019-PA/TC
LIMA
JOSÉ ANTONIO MONTOYA LUJÁN

2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ**

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL